

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105001201700436-01
DEMANDANTE:	- LINA MARÍA VARGAS SEGURA en nombre propio y en representación de su hija LAURA MELISSA MOLINA VARGAS
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:	LINA MARÍA SALAZAR HERRERA, JUAN JOSÉ y SARA LUCÍA MOLINA SALAZAR, esta última representada por Lina María Salazar Herrera.
DEMANDADOS:	- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - PROTECCIÓN S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia de los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de LINA MARÍA VARGAS SEGURA y de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la Sentencia proferida por esta Sala.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual dispone que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$120.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2022 (\$1.000.000), fecha de la sentencia de segunda instancia que fue el 14 de febrero de 2022.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la señora LINA MARÍA VARGAS SEGURA en nombre propio y en representación de su hija LAURA MELISSA MOLINA VARGAS instauró proceso ordinario laboral contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y PROTECCIÓN S.A., con el fin que se ordene a las demandadas el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% para ella como compañera y el 16.66% para cada uno de los hijos del causante, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente RICARDO MOLINA VARGAS, y a partir del 28 de febrero de 2015. Al trámite fueron vinculadas LINA MARÍA SALAZAR HERRERA, JUAN JOSÉ y SARA LUCÍA MOLINA SALAZAR, esta última representada por LINA MARÍA SALAZAR HERRERA.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, absolvió a ARL POSITIVA S.A. de las pretensiones en su contra. Asimismo, declaró que el deceso del causante fue de origen común y condenó a PROTECCIÓN S.A. al pago de la pensión de manera compartida en un **63% a favor de la señora LINA MARÍA SALAZAR HERRERA** y el **37% a favor de la señora LINA MARÍA VARGAS SEGURA**, sobre el 50% de la mesada pensional, con derecho a 13 mesadas, a partir del 27 de febrero de 2015. Finalmente, reconoció un retroactivo pensional por la suma de \$23.127.008 para la señora LINA MARÍA SALAZAR HERRERA desde el 28 de febrero de 2015, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Dicha decisión fue **revocada** en segunda instancia por esta Sala de Decisión Laboral, declarando el fallecimiento como de origen laboral; por ende, se condenó a POSITIVA S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 28/02/2015 junto con el retroactivo correspondiente, y la prestación en las siguientes proporciones:

Beneficiaria	% mesada	Fecha de nacimiento	Fecha hasta la que disfrutará el derecho por mayoría de edad ó los 25 años
Lina María Salazar Herrera (cónyuge)	37,00%	-	N/A
Lina María Vargas Segura (compañera permanente)	13,00%	-	N/A
Juan José Molina Salazar (hijo)	16.66%	20-10-2000	20-10-2018 20-10-2025
Sara Lucía Molina Salazar (hija)	16.66%	02-03-2005	02-03-2023 02-03-2030
Laura Melisa Molina Vargas (hija)	16.66%	16-05-2013	16-05-2031 16-05-2038

1. Interés económico de Positiva S.A.

Se advierte que, para determinar el interés económico de la accionada, basta con calcular la vida probable de la beneficiaria más joven, dado que se trata de una causa única y un solo origen. En este caso, la compañera permanente **LINA MARÍA VARGAS SEGURA** que a la fecha de la sentencia cuenta con 35 años -dado que nació el 07/08/1986- (fl.28. anexo05). Según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 50.5 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$380.000, siendo este valor del 38% de la mesada total del 2022, -teniendo en cuenta que cuando los menores cumplan la mayoría de edad a la cónyuge le correspondería el 62% y a la compañera el 38% de la mesada total- arroja como resultado la suma de **\$249.470.000**.

Así las cosas, se evidencia que el monto calculado resulta ser suficiente para conceder el recurso de casación de **POSITIVA S.A.**, pues supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

2. Interés económico de Lina María Vargas Segura

Ahora, con relación al recurso interpuesto por LINA MARÍA VARGAS SEGURA, se recuerda que pretendía el 50% de la pensión de sobrevivientes, no obstante, en segunda instancia le fue concedido el 13%, debiéndose calcular la cuantía basada en la diferencia de las proporciones, esto es, 37% incrementándola a medida en que los hijos menores cumplen los 18 años. Sin embargo, a tratarse de una prestación de tracto sucesivo, basta con calcular la incidencia futura, la cual, con antelación resultó un valor de **\$249.470.000.**

En consecuencia, se evidencia que dicho monto resulta ser suficiente para conceder el recurso respecto de la demandante, pues supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$120.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se concederá.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de **POSITIVA S.A.** contra la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de **LINA MARÍA VARGAS SEGURA** contra la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37311a5d607038a1d0c907302c0785ddeca62a21a634f303c73d990fc37ed5d6**

Documento generado en 12/09/2022 09:37:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**